

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Ponente:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Verbal de Esther García de Espíndola c/.
Roberto Castiblanco Pulga. Exp. 25899-
31-10-002-2019-00174-01.

Con arreglo a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, pasa a decidirse el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la sentencia de 24 de agosto pasado proferida por el juzgado segundo de familia de Zipaquirá dentro del presente asunto, teniendo en cuenta los siguientes,

I. – Antecedentes

La demanda, que fue presentada el 7 de mayo de 2019, pidió declarar que entre la demandante y el demandado existió una unión marital de hecho desde el 12 de mayo de 1976 hasta la fecha y, como consecuencia, se decrete la existencia de la sociedad patrimonial conformada por los compañeros permanentes, con su consecuente disolución y liquidación.

Adújose en compendio que la demandante y el demandado han convivido desde mayo de 1976 como marido y mujer por más de 42 años; dentro de la unión fueron procreados varios hijos, de los que únicamente sobreviven María Ruth y Roberto Castiblanco García. La convivencia, sin embargo, se ha vuelto tormentosa para ella y, por ende, no es su deseo continuar con la relación, debido a las situaciones humillantes a que las que la ha sometido su pareja como mujer.

Los compañeros no celebraron capitulaciones, pero producto del trabajo mutuo construyeron un patrimonio social compuesto por tres lotes de terreno y cuatro vehículos.

Se opuso el demandado tardíamente aduciendo que si bien sostuvo una relación marital con la demandante, ésta se terminó hace más de 20 años desde que decidieron separarse físicamente y no compartir más cama, por lo que había de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 54 de 1990.

La primera instancia fue clausurada con sentencia estimatoria, decisión apelada por el demandado, en recurso que, concedido en el efecto suspensivo y, debidamente aparejado, se apresta el Tribunal a resolver.

II.- La sentencia apelada

A vuelta de un recuento del trámite procesal cumplido y de realizar unas apuntaciones teóricas, hizo ver que con las pruebas con que fue abastecido el litigio, quedó acreditada la unión marital en los términos solicitados en la demanda; así se descubre en efecto de lo expresado por los deponentes Luis Hernando Riaño, Enrique Venegas León, María Cristina Moreno Trujillo y María Gloria Orjuela Espitia, quienes fueron responsivos en que la comunidad de vida se ha extendido en el tiempo de manera permanente y singular, convivencia de la pareja que se extendió desde el año 1976, de la cual surgió la correspondiente sociedad patrimonial a partir del 25 de diciembre de 1989, data en que el impedimento legal para ello se superó, pues falleció Félix Espíndola, esposo de la actora, produciéndose con ello la disolución de la sociedad conyugal existente entre ellos por el hecho del matrimonio.

Además, aunque el demandado expresó en el interrogatorio de parte que no sostienen ninguna relación desde 2014, porque en esa época se separaron de habitaciones, ese hecho no quedó acreditado y de ser así no

implica necesariamente la ruptura de la comunidad de vida que sostuvieron por tantos años, por supuesto que si envejecieron juntos y son de avanzada edad, el que no se entreguen ya el don de sus cuerpos no implica que los otros elementos característicos de la unión no persistan.

III. – El recurso de apelación

Aduce que aunque en efecto la relación de convivencia inició en 1976, su motivo de inconformidad radica en que ésta no se extendió hasta la fecha en que lo concluyó el juzgado de manera subjetiva, porque el espíritu de la ley no hace referencia a la “*parte sentimental*” o “*romántica*” de la relación, sino que es clara en cuanto a que la convivencia sólo existe cuando se comparte techo, lecho y mesa, y aquí está demostrado que desde varios años antes los compañeros dejaron de comportarse como esposos a nivel privado y público.

Consideraciones

Aquí, evidentemente, demostrada la unión de vida que mantuvieron los contendientes en los términos a que alude la ley 54 de 1990, cuestión en que, en realidad, sobra abundar, pues el trasunto de la controversia está en otro lugar, lo propio es entonces fijar la vista en eso en que el recurrente cifra toda su aspiración impugnativa, vale decir, en lo tocante con la fecha de terminación de la convivencia, cuestión litigiosa en que plantea que, al contrario de lo considerado por el juzgador a-quo, las pruebas conducen a establecer que independientemente de la relación afectiva, la unión de vida entre él y la demandante no se extendió en el tiempo hasta la presentación de la demanda, sino que la ruptura entre ellos se dio en una época anterior.

Al respecto, y bien miradas las pruebas, opina el Tribunal que no hay razón hay en el apelante al disputar esta principalísima conclusión del fallo apelado, pues de aquellas se desprende de modo concluyente que amén de la convivencia entre la pareja, algo que, cual se anotó, aflora

esplendente de su contenido, al punto que el juzgador a-quo no tuvo reservas al respecto, existe certeza de que ésta en efecto se extendió en el tiempo hasta por lo menos la fecha en que se instauró la demanda, corolario al que puede arribarse principalmente porque la falta de contestación de la demanda por parte de aquél debe mirarse como confesión, pues esa es la consecuencia que en la órbita probatoria establece el artículo 97 del código general del proceso.

Lo que de suyo está diciendo que esa confesión ficta del demandado pesa fuertemente en su contra, ya que de ella, a voces de los preceptos citados, se presumen ciertos *“los hechos susceptibles de prueba de confesión”* en que se funde la demanda, es decir, en lo que corresponde al caso de ahora, con que la convivencia persistía a la presentación de la demanda, no obstante que el deseo de la demandante era ponerle fin debido al trato humillante que como mujer venía recibiendo de su compañero.

Al margen de ello, es de verse que si la pareja siguió habitando bajo el mismo techo, en la misma casa, así lo hayan hecho en habitaciones separadas, –algo que no quedó acreditado como fuera de desear, en una época anterior al año 2019-, el quehacer probatorio que debía emprender el demandado para generar la convicción en el juzgador de que pese a ello no hacían vida marital, no podía ser uno cualquiera, pues aunque en verdad *“es perfectamente posible que haya hogar doméstico sin que haya vida conyugal o, en su caso, de compañeros permanentes”*, como lo anota la jurisprudencia, desde que *“el modo de vida de ciertas personas en un mismo lugar puede tener una gama de variantes”*, como *“es el caso incluso del padre o madre que viven sólo con sus hijos u otros parientes o hasta deudos, y las personas del servicio doméstico mismas; sin duda, todos ellos disfrutaban del calor que por definición entraña el vocablo ‘hogar’”* (Cas. Civ. Sent. de 25 de julio de 2005; exp. 00012-01), es ostensible que habiendo mediado convivencia desde 1976 entre los compañeros, desmerecer de ella por la dicha circunstancia de ocurrencia en el evento, vale decir, el que durmieran en habitaciones

distintas, no es suficiente para dar por sentado -por la simple manifestación de una de las partes- que esa cohabitación no traducía convivencia.

Obviamente, estando probada aquella, es de *sindéresis* pensar que, no habiendo un rompimiento absoluto entre los compañeros, determinado por un cambio diametral en esas condiciones de existencia que hasta ese momento llevaban, a quien habla contra ello le corresponde demostrarlo de tal forma, que no quede el más mínimo resquicio de duda de la “*separación física y definitiva de los compañeros*” (Cas. Civ. Sent. de 10 de abril de 2007; exp. 2001-00451- 01; se subraya), pues de lo contrario sigue pesando en su contra ese antecedente de vida común que los unía de tiempo atrás. Cual lo dice el fallo de casación citado: para que la ruptura definitiva se dé, basta que “*uno de los compañeros, o ambos, decidan darla por terminada, pero, claro está, mediante un acto que así lo exteriorice de manera inequívoca. Trátase, entonces, de una indeleble impronta que la facticidad que caracteriza el surgimiento y existencia de esa especie de relaciones les acuña*” (sublíneas de la sala); y vale la pena hacer hincapié en esto, pues, aunque la voluntad exteriorizada tiene esa trascendencia que en estos campos advierte la doctrina, por supuesto que la intencionalidad es elemento estructural cuando de esta comunidad de vida se trata, no puede perderse de vista que surgiendo este tipo de uniones de los hechos, la pesquisa del juzgador, al indagar sobre su existencia, debe focalizarse es en ellos, que no exclusivamente en la voluntariedad.

Mas, está visto, aquí las cosas no se muestran ni siquiera equívocas. No existe realmente nada que sustente ese rompimiento definitivo de la comunidad de vida que otrora conformaban los compañeros, o por lo menos un acto o un comportamiento del que desgaje, con la nitidez que cree la apelación, algo como aquello; ninguna certeza hay de que esa cohabitación que hasta esa época mantenían haya mutado de tal manera en el año 2014, según lo dijo el demandado en el interrogatorio de parte [contrariando incluso lo que ya había expuesto en la contestación de la demanda que presentó tardíamente]

que ya, a partir de ahí, no pudiera hablarse de eso que se conoce como comunidad de vida; es decir, para aceptar que ésta en un momento dado cesó, no obstante que la pareja continuó habitando bajo el mismo techo, debieron venir al proceso unas pruebas de tal entidad probatoria que resultaran capaces de desdibujar la existencia de cada uno de esos elementos con que cobran vida este tipo de uniones, en lo cual no bastan esas manifestaciones a que alude el proceso, que hasta cierto punto de vista se antojan hueras de contenido.

Y esto por cuanto, como lo observa la jurisprudencia, si *“la convivencia y la cohabitación no tienen por resultado otra cosa”* (Cas. Civ. Sent. de 11 de marzo de 2009; exp. 2002-00197-01), y si la cohabitación de una pareja es reflejo de la unión marital de hecho, siendo ello la regla y toda otra condición de vida común la excepción, no es difícil adivinar, así parezca tautológico el argumento, *“cuán importante es descifrar en cada caso a cuál de ellas corresponde, para que las cosas queden fúlgidamente establecidas y no equivocarse en un momento dado la solución jurídica que se les dé”* (Cas. Civ. Sent. de 25 de julio de 2005; exp. 00012-01).

La defensa no puede olvidar que, a la final, el obstáculo probatorio que debía remontar era el de sí, amén de ello, algo que está en la más completa orfandad probatoria [pues sólo la deponente María Gloria Orjuela Espitia se refirió a esa separación de habitaciones aunque en una época muy distinta a la que dice aquél, pues lo que señaló ésta es que ella trabajó para él en mayo de 2019 por espacio de tres meses en los que fue a lavarle la ropa y arreglarle la habitación y que para entonces ellos *“estaban recién separados de alcoba”*], tampoco volvieron a darse entre la pareja, como familia que eran e integraban con las hijas, esos elementos que por ley estructuran este tipo de uniones, los que ciertamente concurrían enteramente antes de que se resquebrajaron las relaciones entre ellos al punto que desencadenaron la presentación de la demanda, pues fue para esa data que -dice la demandante- empezaron a utilizar cocinas diferentes e incluso dejaron de hablarse.

A estas, la inferencia es tan apropiada, que si incluso, tratándose de la institución matrimonial, para que pueda predicarse realmente separación ha menester “*que cada uno viva en un lugar diferente y por eso si los cónyuges comparten la misma residencia no se tendrá separación de cuerpos, porque se sigue presumiendo que la cohabitación comprende todas las actividades propias de la pareja*”, (artículos 214 y 217 código civil- Derecho civil. Derecho de familia/ Juan Enrique Medina Pabón. – 4ª ed.- Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2014. Pág. 291), muy puesto en razón es pensar que, en cuanto concierne a la unión marital, ésta también tiene cabida, por supuesto que si esa clase de familia tiene origen en lazos naturales que emanan de la “*voluntad libre y espontánea de los compañeros permanentes, con el fin de aunar esfuerzos en pos de un bienestar común*” (Cas. Civ. Sent. de 5 de agosto de 2013, exp. 2008-00084-02), lo mínimo que esperaría, atendiendo ese criterio de la Corte Suprema mencionado, es que si la separación contraría la experiencia, revelada en la antedicha inferencia, es menester exigir prueba irrefutable de que la ruptura de la comunidad de vida es tal que ningún asomo de ésta alcanza a despuntar por ninguna parte, esto es, que ya no tenían desde ninguna perspectiva, la intención de mantenerse juntos.

Al margen, los testimonios de Luis Hernando Riaño, Enrique Venegas León y María Cristina Moreno Trujillo, tampoco contribuyen mucho en la averiguación en que tiene puesta su atención el Tribunal; pues si bien dieron cuenta de la convivencia desde épocas remotas, en los últimos años no han tenido una relación cercana con la pareja, al punto que por eso mismo para ellos la comunidad de vida se ha mantenido, porque siempre los han visto viviendo bajo el mismo techo, de ahí que concluir de ellos que fue en una época anterior que se dio la separación definitiva de los compañeros es imposible, menos cuando el proceso ofrece, de todas maneras, elementos que tornan cuestionable la defensa del demandado.

Como el hecho de que éste, al suscribir la escritura pública 0392 de 21 de mayo de 2015, por la cual le donó a sus hijos Mará Ruth y Roberto Castiblanco García el inmueble en el que habita la pareja, haya expresado que era “*casado con sociedad conyugal vigente*”, pues si bien su estado civil no era propiamente ése, lo que esa atestación demuestra es que, en sus adentros, para ese momento la relación de pareja con la demandante persistía, pues de otro modo se habría presentado como soltero, cual lo hizo al rendir el interrogatorio practicado dentro del proceso, motivo suficiente para colegir que, en verdad, la relación subsistió con posterioridad al año 2014.

Corolario de lo dicho y sin lugar a más consideraciones, pues las expresadas hasta aquí bastan, se confirmará la sentencia apelada. Las costas, en armonía con lo expuesto, se impondrán a cargo del recurrente, según la regla que para el efecto establece el numeral 3° del artículo 365 del citado ordenamiento.

IV.- Decisión

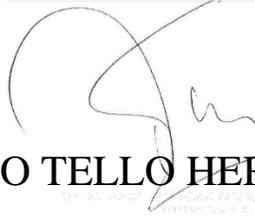
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, confirma el fallo de fecha y procedencia preanotados.

Costas del recurso a cargo del recurrente. Tásense por la secretaría de la Corporación incluyendo en ella la suma de \$1'000.000 como agencias en derecho.

Oportunamente, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Esta decisión fue discutida y aprobada en sesión virtual de la Sala Civil-Familia de 21 de octubre pasado, según acta número 29.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ

Pablo I. Villate M.
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY



GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66b519165a6bd510847724137475900843f050a19862f9aad5825c5b9db041d0**

Documento generado en 12/11/2021 03:57:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>